

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 27 de 2020, a despacho del señor Juez, la presente actuación, indicando que se constituyó por la parte actora, la Caución que fuera ordenada para lograr el decreto de la medida cautelar. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
El Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. **947**
Radicación nro. 2020-00184-00

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Como se evidencia en la actuación, se ha constituido por el actor la Caución que fuera ordenada y en el valor indicado, por lo que se hace procedente el decreto de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda, la cual se ajusta a las garantías establecidas en tal sentido (Arts. 590 y 591 del C.G.P). Respecto al Embargo y Secuestro de bienes, no se encuentra prevista para este tipo de procesos y su naturaleza, a mas de encontrarse suficiente garantía la establecida en la medida decretada indicada precedentemente.

Como en la demanda se manifiesta que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **INSCRIPCIÓN** de la Demanda en los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1. **BIEN INMUEBLE** identificado con M. I. N° 350-39379 de la Oficina de Registro de Ibagué –Tolima.
- 1.2. **BIEN MUEBLE** vehículo automotor de Placas MSX 385 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 1.3. **SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. Y SANDRA GRIEBLING e HIJOS S. EN C.**, identificado con la Matrícula Mercantil N°890-700446-4 y 9001791184, respectivamente de la Cámara de Comercio de Ibagué-Tolima.

SEGUNDO: **NEGAR** la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro, conforme lo expuesto en la parte motiva.

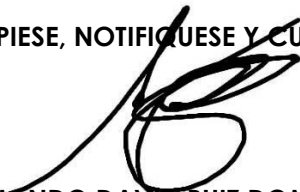
TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado señor **GUILLERMO ROBERTO SALAZAR GRIEBLING**, de conformidad con el Art. 293 del C.G. en concordancia con el art. 108 del C.G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del despacho y se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere; al efecto se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Jlar.
U.M.H.

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17/11/2020



Secretaria